

# Periódico Oficial

# DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Martes 9 de Junio de 2020

NÚM. 29

### Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

### Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

#### Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

#### Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día \$ 37.00 atrasado

#### Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

#### Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

### CONTENIDO

### H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUETAMO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO

ACTA DE CABILDO S.O. 08/2020

#### Octava sesión ordinaria de Ayuntamiento

En el Municipio de Huetamo, Michoacán; en el Patio del Palacio Municipal declarado recinto oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción I, 27, 28 y 49 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 1, 5, 10, 11, 22, 28, y 42 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Huetamo, Michoacán, siendo las 19:00 horas, del día 06 de Mayo del año 2020 dos mil veinte, reunidos los ciudadanos Integrantes del Ayuntamiento, con el propósito de celebrar la «8ª Sesión Ordinaria», misma que se desarrolló bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

Primer Punto
Segundo Punto
Tercer Punto
Cuarto Punto Presentación, análisis y aprobación del Reglamento para el Control y
Protección de los Animales en el Municipio de Huetamo, Michoacán de Ocampo.
Quinto Punto
Sexto Punto
Séptimo Punto
Cuarto Punto Siguiendo con el orden del día, presentación, análisis y aprobación del
Reglamento para el Control y Protección de los Animales en el Municipio de Huetamo,
Michoacán de Ocampo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Después de los comentarios externados por parte del Cuerpo Colegiado presente, retoma la palabra el C. Juan Luis García Conejo, Presidente Municipal, quien agradece a la C. Norma Idalia Juárez García, Síndico Municipal, por su participación, e instruye al C. Secretario del H. Ayuntamiento, Salvador Jaimes Sánchez, someta a votación el presente punto, resultando aprobado por 10 (diez) votos a favor y 2 (dos) votos en contra., correspondientes a los CC. Regidores, Jorge Maldonado González y Héctor Miguel Moreno Arzate.

.....

**SÉPTIMO PUNTO.-** Como último punto y no habiendo otro asunto que tratar el C. Secretario Municipal da por concluida la 8<sup>a</sup>. Sesión Ordinaria siendo las 21:15 veintiuna horas y quince y minutos, del día 06 seis del mes de mayo del año 2020 dos mil veinte; firmando para su constancia y validez al calce los que en ella intervinieron. Damos Fe.

C. Juan Luis García Conejo, Presidente Municipal.- C. Norma Idalia Juárez García, Síndico Municipal.- C. Valente Soto Mendoza, Regidor.- C. Maribel González Román, Regidora.- C. Raúl Escuadra García, Regidor.- C. María Yulíz Campos García, Regidora.- C. Raúl Santibáñez Santibáñez, Regidor.- C. Ma. Elomeli Avilés Miranda, Regidora.- C. Leticia Plancarte González, Regidora.- C. Héctor Miguel Moreno Arzate, Regidor.- C. Jorge Maldonado González, Regidor.- C. Araceli Rojas Ángel, Regidora.- C. Salvador Jaimes Sánchez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Huetamo, Mich. (Firmados).

# REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO

### CAPÍTULO I APLICACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social, y observancia general, rigen en todo el territorio municipal de Huetamo Michoacán, y tienen por objeto preservar la salud pública de los habitantes del municipio a través de la regulación, control y posesión de cualesquiera tipos de animales no humanos, establecer las bases normativas para el control y protección del desarrollo de los animales no humanos que se encuentran en el Municipio; Inculcar en la sociedad un trato humanitario hacia los animales no humanos; Reglamentar en el Municipio la protección respecto de los animales no humanos; y Sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 115 constitucional y atendiendo a las atribuciones que la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo.

También es objeto del presente Reglamento Municipal:

Establecer los principios que garanticen el bienestar y trato digno de los animales no humanos.

- Regular el trato que reciben los animales no humanos.
- Fomentar la participación de los sectores público, privado y social, encaminada a la creación de una cultura cívica de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos.
- Establecer la coordinación institucional encaminada a la generación de políticas públicas en materia de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos.

**ARTÍCULO 2.** El municipio a través de este Reglamento reconoce que los animales no humanos son seres sintientes que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, razón por la que son reconocidos como objeto de tutela del presente Reglamento, erigiendo sobre las personas físicas o morales la obligación de procurar su protección, respeto y bienestar, conforme a los principios éticos contenidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente Reglamento municipal, además de los conceptos definidos en la legislación federal, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo se entenderá por:

- Animal no humano: Ser sintiente, dotado de un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales;
- II. Autoridad Competente: Autoridades de nivel federal, estatal o municipal que cuentan con facultades expresas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- III. Rastro: Rastro Municipal;
- IV. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida;
- V. Actividad pecuaria: Aquella que tiene como propósito la cría y la explotación de las especies animales domésticas terrestres y el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
- VI. **Asociación Ganadera Local General:** Organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal en el Municipio;
- VII. Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, pre-engorda, o engorda, y transformación de ganado;
- VIII. Ganadero: La persona física o moral que siendo propietario de ganado se dedique a la cría, reproducción, fomento, mejoramiento y explotación racional de alguna especie animal doméstica;
- IX. Ganado Mayor: los animales bovinos, equinos comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal; y

- otras especies terrestres cuya talla adulta sea mayor de 150 centímetros, excepto aves;
- X. Ganado Menor: las especies ovinas, caprinas y porcinas, así como las aves de corral, conejos, abejas y las denominadas exóticas de talla menor a los ciento cincuenta centímetros;
- Animal Feral: Son aquellos animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;
- XII. Propietario: El que tiene derecho registrado de propiedad sobre un animal:
- XIII. **Poseedor:** El que tiene a un animal en su poder o custodia; y.
- XIV. Animal Abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado.

ARTÍCULO 4. Se entenderá como bienestar animal al estado idóneo en que el animal no humano tiene satisfechas sus necesidades biológicas y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano durante su reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, atención médica veterinaria, adiestramiento, manejo y sacrificio, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Los animales no humanos deben estar libres:

- De hambre y sed, contando con acceso a agua fresca y a una dieta para mantener plena salud y vigor;
- II. De incomodidad, contando con un entorno adecuado, que incluya refugio y una zona de descanso confortable;
- III. De dolor, lesiones o enfermedades, mediante la prevención, el diagnóstico y el tratamiento médico veterinario rápido y oportuno;
- IV. De miedo y angustia, en condiciones que eviten el sufrimiento físico o mental; y,
- V. Para expresar su comportamiento normal, contando con espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la autonomía para manifestar las conductas naturales propias de su especie, determinadas por el buen estado de salud mental y física.

# CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

**ARTÍCULO 5.** Son autoridades competentes en la observancia y aplicación del presente reglamento:

- I. El titular del Ejecutivo del Municipio;
- II. El Síndico Procurador Municipal;

- III. La Dirección de Ganadería;
- IV. La Dirección de Ecología;
- V. La Dirección de Salud;
- VI. La Administración del Rastro Municipal; y,
- VII. La Secretaría de Seguridad Pública;

#### **ARTÍCULO 6.** Corresponde al titular del Ejecutivo del Municipio:

- Formular, conducir, evaluar y velar por el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar para los animales no humanos;
- II. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar y protección animal, a través de programas y políticas públicas que tengan como finalidad difundir la cultura de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos; y,
- III. Supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias de la Administración Pública municipal, en la materia.

#### CORRESPONDE A LA SINDICATURA:

- Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, coordinándose para tal efecto con la Tesorería municipal a fin de aplicar las sanciones económicas establecidas en el artículo 60;
- II. Otorgar y regular los permisos a los establecimientos que involucren en cualquier actividad animales no humanos, sin importar su especie o destino;
- III. Vigilar que los establecimientos que involucren en cualquier actividad animales no humanos, sin importar su especie o destino, cumplan con las disposiciones de la presente Ley y las aplicables en la materia;
- IV. Promover campañas de difusión en materia de protección, bienestar y adopción de los animales no humanos;
- Retirar los cadáveres de animales no humanos de la vía pública, aplicando la sanción correspondiente;
- VI. Retirar los animales no humanos que estén abandonados en la vía pública y canalizarlos a los Centros o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas para tal fin:
- VII. Retirar los animales que deambulen en parques, jardines y/o unidades deportivas y vía pública y canalizarlos a los corrales de la asociación ganadera local;
- VIII. Expedir constancias cuando se entregue en adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoosanitaria;

- IX. La operación de los Centros procurando la protección y bienestar de los animales no humanos;
- La operación o concesión en su caso, de los rastros municipales y establecimientos de incineración y disposición final de restos, vigilando que se cumplan las normas sanitarias; y,
- XI. Es responsabilidad de los dueños de los perros traerlos con correa, bozal o pechera en la vía púbica, así como hacerse cargo de recoger sus heces fecales.

#### CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA:

- Establecer las bases de coordinación para la protección y bienestar de los animales no humanos, con los gobiernos estatal y municipal y con las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Procurar la protección y el bienestar de los animales no humanos:
- III. Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Participar con el gobierno estatal y asociaciones protectoras en la realización de campañas de difusión en materia de protección, bienestar y adopción de los animales no humanos;
- V. Crear y administrar el registro de los centros, clínicas veterinarias, bioterios, refugios de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales no humanos en el municipio; y,
- VI. Vigilar el trato que reciben los animales no humanos en el Estado, en cualquier actividad que los involucré, sin importar su especie o destino;

### CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE GANADERÍA:

- I. Expedir, revalidar y cancelar los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje, patente de productor o identificación electrónica, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por las asociaciones ganaderas locales cuando se celebre el convenio respectivo;
- II. Llevar las estadísticas de producción pecuaria, inventario de las especies susceptibles de producción, registro de patentes de ganaderos y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en la entidad;
- III. Establecer brigadas sanitarias incorporando profesionales acreditados a los lugares afectados por epizootias, a fin impedir su propagación;

- IV. Proponer ante el Ejecutivo del municipio los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería y de la producción animal en el territorio que comprende el municipio;
- V. Coadyuvar con la Dirección de Salud en el manejo adecuado y el control de plagas, cuando éstas representen un peligro para la salud humana o para el medio ambiente; y,
- VI. En caso de que el animal no humano tenga placa de identificación con los datos que haga posible la localización de su responsable, se le deberá informar el plazo con el que cuenta para solicitar la entrega del mismo, el cual se realizará una vez comprobada la tenencia y previo pago de los derechos correspondientes, por concepto de, multa y estancia.

#### CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE SALUD:

- Colaborar con el gobierno estatal, en materia de salud, procurando el bienestar y trato digno de los animales no humanos:
- II. Colaborar con el gobierno estatal para el establecimiento de políticas públicas encaminadas a la prevención y actuación en caso de zoonosis;
- III. Emitir alerta y declaración de las zonas de riesgo epidemiológico o de zoonosis en el municipio;
- IV. Coadyuvar con la Dirección de Ecología y con la Dirección de Ganadería en el manejo adecuado y el control de plagas, cuando éstas representen un peligro para la salud humana o para el medio ambiente;
- V. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos; y,
- VI. Rescatar y tener bajo resguardo a los animales no humanos que se encuentren en la vía pública, y a todo ejemplar cuyas condiciones de vida no cumplan con el bienestar animal, así como a los que presenten indicios de alguna enfermedad para su atención médica.

# CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL.

- Proporcionar a los animales no humanos, el alimento y los cuidados necesarios para su protección y auxilio durante su estancia en el Centro:
- II. Sacrificar humanitariamente según los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan el daño innecesario, a los animales no humanos que presenten lesiones graves o síntomas de una enfermedad visiblemente avanzada e incurable; y,
- III. Las demás que le señale este ordenamiento y las

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

disposiciones aplicables.

# CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA:

- Intervenir con las autoridades correspondientes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales no humanos en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como a las situaciones de peligro por agresión animal;
- II. Detener en flagrancia y remitir ante el Ministerio Público a cualquier persona que contravenga a lo dispuesto en el presente reglamento y/o la legislación penal aplicable; y,
- III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:
  - Se rescaten animales no humanos de la vía pública, que se encuentren enfermos o representen un riesgo para la sociedad, ellos mismos, u otros animales no humanos:
  - b) Los animales no humanos se encuentren en abandono o en situación de maltrato:

#### **CAPÍTULO** III

# DEL RASTRO MUNICIPAL Y DE LOS CENTROS DE RESGUARDO ANIMAL

**ARTÍCULO 7.** El Rastro, es un organismo municipal de servicio público. En los procesos de sacrificio de los animales no humanos destinados al consumo, deberán realizarse mediante sacrificio humanitario y cumpliendo con los requisitos y especificaciones previstas para esos fines en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**ARTÍCULO 8.** Para prestar los servicios a cargo del Rastro, éste contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos destinados al consumo y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social.

**ARTÍCULO 9.** En cualquier caso, las autoridades del Rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales no humanos. El Centro, es un organismo municipal de servicio público cuya responsabilidad será velar por el bienestar de los animales no humanos.

**ARTÍCULO 10.** Por los servicios que preste el Centro y el Rastro, el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

**ARTÍCULO 11.** Para prestar los servicios a cargo del Centro, éste contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social y voluntariado.

**ARTÍCULO 12.** Los Centros procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización

o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales no humanos bajo su resguardo.

### **CAPÍTULO IV** FAUNA DOMÉSTICA

**ARTÍCULO 13.** La fauna doméstica está constituida por los animales no humanos que se crían, desarrollan y subsisten bajo el cuidado humano.

**ARTÍCULO 14.** Toda persona que adquiera u ostente la custodia o tenencia de un animal doméstico, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en este reglamento y las demás aplicables al caso concreto.

**ARTÍCULO 15.** En materia de protección y bienestar animal, son derechos de las personas:

- Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades correspondientes respecto a la protección, bienestar y conservación de los animales no humanos;
- II. Obtener en los Centros los servicios de esterilización y vacunación para animales domésticos, mediante los pagos correspondientes;
- III. Denunciar ante la autoridad correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y,
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la captura de animales no humanos que deambulen en espacios públicos y que representen un peligro.

**ARTÍCULO 16.** La custodia de cualquier animal doméstico obliga al responsable a proporcionarle:

- Agua y alimento en cantidad y calidad suficientes, con las raciones que satisfagan las necesidades propias de su especie y raza;
- II. Alojamiento apropiado, con dimensiones de acuerdo a la especie y raza, donde pueda resguardarse y ejercitarse sin que se ponga en riesgo su integridad física, ni se altere su desarrollo natural:
- III. Transportación apropiada de acuerdo a su especie y raza;
- IV. Atención y tratamientos médico veterinarios preventivos y curativos;
- Vacunación contra enfermedades de riesgo zoonótico o epidémico propias de la especie;
- Cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo hacerse responsable de sus desechos; y,
- VII. Las medidas de seguridad necesarias para evitar que se ponga en riesgo, así mismo, a otros animales no humanos o personas.

**ARTÍCULO 17.** Los responsables o custodios de los animales domésticos se harán acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios que causaren a terceros, cosas u otros animales no humanos, lo anterior con apego a lo establecido en este reglamento y en las leyes en la materia aplicables al caso concreto. Los padres o tutores, serán responsables del trato que los menores den a los animales domésticos y de lo señalado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 18.** Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo. La autoridad competente deberá verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado y proceder según sea el caso.

#### **CAPÍTULO V** FAUNA SILVESTRE

**ARTÍCULO 19.** La fauna silvestre está constituida por los animales no humanos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como los animales ferales y los animales domésticos que por diversas circunstancias se tornen ferales.

**ARTÍCULO 20.** Los ejemplares contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 21.** Las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

**ARTÍCULO 22.** La utilización de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre requiere autorización federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

**ARTÍCULO 23.** Las autoridades municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos de acuerdo a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 24.** La actividad de la caza y la pesca en el municipio, deberán realizarse conforme a las leyes y reglamentos de la materia. Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, deberá denunciarlo ante las autoridades.

## **CAPÍTULO VI**DE LA PROPIEDAD GANADERA

**ARTÍCULO 25.** Es obligatorio para los propietarios de ganado el marcar o identificar sus animales para poder acreditar su propiedad en los términos que señala la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán. Pudiendo ser de la siguiente manera:

 Con fierro, el ganado mayor dentro del año de edad, siendo optativo para el ganado de sangre pura o registro hacerlo con tatuaje o arete;

- b) Con marca el ganado de edad inferior a un año;
- c) Con señal de sangre, se dice a las incisiones en las orejas del ganado;
- d) Con tatuaje, la impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otra parte del cuerpo del ganado;
- e) Con los medios que la autoridad establezca, con base en la disponibilidad de medios modernos de identificación de ganado;
- f) Con la patente única;
- g) Con escritura pública o privada, adjudicaciones en procedimiento sucesorio u otro tipo de resolución judicial; y,
- h) Con factura para el ganado adquirido para reproducción, cría, engorda o sacrificio. En esos documentos deberán consignarse los fierros, marcas, señales, tatuajes y/o aretes; así como el número de recibo con que se cubrió el impuesto correspondiente.

Del ganado adquirido para sacrificio, con factura en la que consten dibujados los fierros, marcas y señales, salvo que quien lleve el ganado a sacrificio, sea el mismo criador, en cuyo caso bastará la presentación de la patente que corresponda. No podrán registrar fierro de herrar los engordadores e introductores de ganado al rastro municipal.

Los criadores de ganado deberán identificarlo dentro de los primeros treinta días de su nacimiento y herrarlo dentro del año de edad.

**ARTÍCULO 26.** Las crías de animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio previo en contrario.

ARTÍCULO 27. La propiedad del ganado se transferirá por los medios que establece el derecho común y en los documentos en que se haga constar la operación se hará una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de las marcas de fuego, las señales de sangre, los tatuajes o aretes correspondientes. Las constancias o facturas deben cumplir con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 28.** Es obligatorio para los propietarios de ganado mayor usar fierro y sólo podrá tener un título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y arete oficial.

ARTÍCULO 29. Los fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales de sangre se deberán inscribir en el Registro Estatal de la Propiedad Ganadera y en la Presidencia Municipal del lugar en que se encuentren los semovientes antes de ponerse en uso y trasladarse o cancelarse, cuando se transmita totalmente la propiedad de un negocio o se extinga éste, así como las patentes respectivas, mismas que se revalidarán en los años terminados en cero y cinco ante la Presidencia Municipal que corresponda.

Las figuras de fuego, los tatuajes, los aretes y las señales de sangre

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Official)''

deberán usarse única y exclusivamente por su dueño, sancionando los casos en que distinta persona que no sea propietaria haga uso total o parcial de ellos.

ARTÍCULO 30. En la administración municipal habrá un fierro de venta oficial registrado, con el que se marcarán los animales que se hayan demostrado como mostrencos, vendidos en subasta pública por la autoridad municipal correspondiente según lo establecido en el presente reglamento, debiendo estar presente el director de ganadería y de ser posible un representante de la Asociación Ganadera Local.

**ARTÍCULO 31.** Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro legítimo, se presumen delictuosos y serán consignadas a la Presidencia Municipal, para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Los gastos que origine el cuidado y manutención de estos animales, serán cobrados por el ayuntamiento o deducidos del producto del remate, según la resolución que se dicte.

**ARTÍCULO 32.** La autoridad municipal a través de la Dirección de Ganadería anotará los fierros, tatuajes, aretes, marcas y señales de sangre.

#### CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 33. Se consideran animales mostrencos:

- Los que no se les conozca dueño;
- II. Los que teniéndolo han sido abandonados intencionalmente;
- III. Los trasherrados y traseñalados siempre que no sea posible identificar el fierro o señal de sangre; y,
- IV. Los que no estén herrados o señalados.

**ARTÍCULO 34.** Toda persona que encuentre o tenga conocimiento de la existencia de animales mostrencos deberá ponerlo a disposición de la Presidencia Municipal, la cual procederá a recogerlos expidiendo recibo formal y circunstanciado.

ARTÍCULO 35. La Presidencia Municipal cuando recoja o reciba uno o varios animales mostrencos, procederá a formular una lista por triplicado detallando especie, edad, sexo, color, condiciones físicas, marcas y señales que ostente, enviando una copia a la Secretaría y otra a la Asociaciones Ganaderas Locales.

**ARTÍCULO 36.** Si la Asociaciones Ganaderas Locales no logra identificar a los mostrencos, girará oficio a las demás asociaciones circunvecinas, dando a conocer fierros y señales, a fin de determinar el nombre y lugar de residencia del propietario, para que éste, en un plazo de veinte días mande recoger sus animales pagando los gastos originados por los mismos.

**ARTÍCULO 37.** Terminado el plazo de referencia, si no aparecen los dueños o se negaren al pago de la cantidad que asigne la Presidencia Municipal de acuerdo con los gastos que haya originado

el cuidado de los mismos, serán rematados en subasta pública.

**ARTÍCULO 38.** Se valuará la venta de mostrencos por peritos, que designará la Dirección de Ganadería, la cual se llevará a cabo en efectivo y al contado, debiendo ser herrados con la marca de venta del Municipio, extendiendo al comprador factura autorizada por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 39.** El producto de la venta de mostrencos se aplicará, una vez deducidos los gastos, en la forma siguiente: 50% al Municipio, 25% a las organizaciones ganaderas y 25% a las personas que hayan reportado los animales a la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 40.** No se puede fincar el remate para sí, ni por interpósita persona, la autoridad municipal ni empleados de su dependencia, ni los peritos valuadores de los animales objeto del remate.

**ARTÍCULO 41.** Toda controversia suscitada con motivo de la aplicación del presente Capítulo, será resuelta por la Sindicatura municipal, la cual deberá:

- Promover entre productores de los sectores social y privado, un sistema arbitral voluntario de solución de controversias:
- II. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil relacionada con el fomento pecuario;
- III. Actuar como Arbitro y mediador, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de naturaleza mercantil dentro del ámbito pecuario, así como las que resulten entre proveedores, exportadores, importadores y consumidores, de acuerdo con las leyes de la materia;
- IV. Asesorar jurídicamente a los productores del sector pecuario, en las actividades propias del comercio y resolver a solicitud de las partes las controversias que se susciten como resultado de las transacciones celebradas; y,
- V. Promover la creación de unidades de arbitraje para ser acreditadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y/o autoridades judiciales competentes.

#### CAPÍTULO VIII TRASLADO Y SACRIFICIO

**ARTÍCULO 42.** Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación:

- II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- III. En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;
- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,
- V. En el caso de animales no humanos transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado.
- VI. La movilización de las especies pecuarias, sus productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito del Estado, que expedirán los centros expedidores autorizados por la autoridad competente, y en su caso, con la constancia de baño garrapaticida, lo que se verificará mediante su inspección. De igual manera se hace obligatorio el uso del arete del Sistema de Identificación Nacional Ganadero (SINIIGA) para el traslado de especies pecuarias en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- VII. Queda prohibida la movilización de animales enfermos o muertos, si alguno se enfermara o muriese en el tránsito, el lote completo será detenido y puesto bajo control sanitario, por el personal responsable del punto de verificación que lo detecte, quien deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente, para su atención procedente.

**ARTÍCULO 43.** Queda estrictamente prohibido sacrificar animales no humanos por métodos violentos o que les provoquen agonía y sufrimiento.

El sacrificio de los animales no humanos, sin importar su especie o fin, deberá realizarse de manera humanitaria, evitando la agonía y el sufrimiento del ejemplar.

**ARTÍCULO 44.** Los animales no humanos que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

ARTÍCULO 45. El sacrificio humanitario de un animal no humano que no esté destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales no humanos que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas en la materia establezcan.

ARTÍCULO 46. El sacrificio de los animales no humanos

destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.

**ARTÍCULO 47.** Nadie puede sacrificar a un animal no humano en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del mismo.

**ARTÍCULO 48.** Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas o productos similares contra animales no humanos nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas, los cuales serán implementados de acuerdo a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

# **CAPÍTULO IX**DEL SACRIFICIO DEL GANADO

**ARTÍCULO 49.** Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la comprobación de la propiedad y el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados y el cumplimiento de la normatividad aplicable, incluyendo disposiciones de sacrificio humanitario, disposición y tratamiento de residuos y otras aplicables.

**ARTÍCULO 50.** Sin demérito de las disposiciones sanitarias y fiscales aplicables, el funcionamiento de los rastros será autorizado por la autoridad municipal. La autoridad municipal cuidará de que estén cubiertos los requisitos de sanidad y los demás relativos para estos establecimientos mediante la presencia de un profesional veterinario autorizado.

**ARTÍCULO 51.** En todo rastro habrá un administrador o encargado, que será nombrado por la autoridad municipal.

En las poblaciones donde no se cuente con un rastro, la autoridad municipal habilitará un sitio para el sacrificio y podrá designar a un miembro de la Asociación Ganadera Local correspondiente, quien con el carácter de honorario vigilará el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52. Los administradores o encargados de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad con la que se realicen los sacrificios que efectúen a los animales en los establecimientos a su cargo y de que previamente se hayan cubierto los impuestos respectivos, estando obligados a inscribir en el Registro municipal de la Propiedad Ganadera, el número de orden, fecha, la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, el del lugar de procedencia, la especie, edad, clase, color y marcas de los animales, el número y fecha de la guía de tránsito y el nombre del inspector de ganadería que lo expidió; también se anotará los nombres del vendedor y del comprador, así como la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

**ARTÍCULO 53.** Las instalaciones y los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los inspectores de ganadería, por los representantes de los organismos ganaderos del Estado y por las autoridades de salud correspondientes, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que perciban o denunciar el hecho para su corrección y sanción.

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**ARTÍCULO 54.** Los administradores o encargados de rastros reportarán cada mes a la autoridad del Gobierno del Estado, el movimiento de ganado y sacrificios registrados, con expresión de los datos del registro y los impuestos pagados.

**ARTÍCULO 55.** La revisión de ganado que vaya a sacrificarse, se hará personalmente por los administradores o encargados de rastros en el momento inmediato anterior al sacrificio, certificando la propiedad de los animales, de acuerdo con los documentos tenidos a la vista, así como la ausencia aparente de parásitos, enfermedades infecciosas y los certificados sanitarios correspondientes.

**ARTÍCULO 56.** Cuando exista la necesidad de sacrificar ganado mayor para la subsistencia de los vaqueros o cuando las condiciones de pastoreo lo exijan a causa de sequías, se podrá hacer por disposición del dueño del rancho o de su representante autorizado. Deberán conservarse las orejas del animal unidas a la piel hasta que sean revisadas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 57. Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo, por emergencia, fracturas irreductibles, siempre y cuando no padezcan una enfermedad infectocontagiosa de peligro para la especie humana o para la ganadería, deberá previamente recabarse permiso por escrito de la autoridad municipal y consumado el sacrificio se presentará a la propia autoridad las orejas y las pieles de los animales sacrificados.

#### CAPÍTULO X PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 58. Además de lo señalado en el presente Reglamento municipal, la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, La Ley de Ganadería del Estado de Michoacán, Ley en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido:

- La utilización de animales no humanos en protestas, marchas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;
- II. La venta de animales en la vía pública, mercados y establecimientos sin la autorización correspondiente;
- III. La celebración de peleas de perros, así como facilitar inmuebles para que tengan lugar dichos combates;
- IV. Suministrar bebidas alcohólicas o drogas a un animal no humano cuando no exista justificación médica veterinaria;
- V. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición;
- VI. El uso de animales para entrenar animales de guardia o ataqué o en su caso, para verificar su agresividad;
- VII. La instalación u operación de criaderos en inmuebles que no estén destinados para tal fin;
- VIII. El abandono de animales no humanos en la vía pública;
- IX. El abandono de animales no humanos dentro de bienes

- muebles e inmuebles, sin la custodia o condiciones adecuadas de acuerdo a su especie;
- Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales; y,
- XI. Es responsabilidad de los dueños de perros traerlos con su correa, pechera o bozal al salir a la vía pública, así como recoger sus heces fecales

**ARTÍCULO 59.** Se prohíbe azuzar animales para que acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado.

Se exceptúa la charrería, las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 60.** Las sanciones administrativas del presente reglamento municipal, estarán sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) Deambular en parques, jardines y Unidades Deportivas, multa por la cantidad de 10 hasta 50 Unidad de Medida y Actualización;
- Deambular en vía pública, multa por la cantidad de 10 hasta 40 Unidad de Medida y Actualización;
- c) Causar accidentes de tránsito (motociclistas, automovilísticos y/o ciclistas), multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización;
- d) La reparación del daño causado;
- En caso de incumplimiento de pago, los animales no humanos, se procederá a su remate o sacrificio de los mismos, destinando lo recabado para solventar gastos y a los asilos existentes; y,
- f) Se aplicará a los propietarios de los animales muertos la cantidad de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización por el retiro de los cadáveres de animales no humanos que se encuentren en la vía pública o caminos.

#### CAPÍTULO XI RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 61.** El recurso de inconformidad es el medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos, intereses o posesiones, por un acto administrativo determinado.

**ARTÍCULO 62.** El recurso de Inconformidad se substanciará conforme lo prevé el Bando de gobierno para el municipio de Huetamo, Michoacán, y en lo no previsto por éste se estará a lo dispuesto por lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Michoacán de Ocampo, que se aplique en lo conducente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Municipio, dispondrá se publique y observe.

